



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 167

Bogotá, D. C., miércoles, 8 de abril de 2015

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2014 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, con motivo de los 400 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo 4 de 2015

Honorable Senador

ARTURO CHAR CHALJUB

Presidente Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 130 de 2014 Senado, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, con motivo de los 400 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor doctor Char Chaljub:

En condición de Ponente del proyecto de la referencia, me permito presentar ponencia para primer debate en los siguientes términos:

Número proyecto de ley	130 de 2014 Senado
Título	<i>por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, con motivo de los 400 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.</i>

Autor	<i>Luis Fernando Duque García</i>
Ponente	<i>Luis Fernando Duque García</i>
Ponencia	Positiva sin pliego de modificaciones

Gacetas

Proyecto publicado:	<i>Gaceta del Congreso número 860 de 2014</i>
---------------------	-----------------------------------------------

I. Objetivo

Conmemorar y rendir público homenaje al municipio de Sabanalarga, ubicado en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los cuatrocientos (400) años de su fundación.

II. Consideraciones generales

Conforme se pudo mencionar en el proyecto inicial del proyecto, se reitera parte del mismo, señalando que al municipio de Sabanalarga, Antioquia, históricamente se le han atribuido dos momentos de fundación: el primero de ellos, ratificado por vía de tradición oral corresponde a mayo 16 de 1614, año que es registrado en su escudo, conforme se aprecia a continuación:



Fuente: http://www.sabanalarga-antioquia.gov.co/informacion_general.shtml#simbolos

El segundo momento, corresponde al año de 1615, en el cual se le atribuye la creación de Sabanalarga a los Indígenas Nutabe, conforme se menciona en la página web del municipio, al conside-

rarse que recientes investigaciones han permitido afirmar que Sabanalarga nació de un proceso de migración procedente de los pueblos de Santiago de Arate y San Sebastián de Ormana. (Sabanalarga, Antioquia, 2014).

Otro dato de importancia, corresponde a la adjudicación que le hiciera la tradición oral a María del Pardo, como fundadora de Sabanalarga. Sobre este dato es importante señalar que se ha negado dicha afirmación, por medio de documentos generados por la misma Administración Municipal de Sabanalarga, como es el caso del Decreto número 046 de 2012, expedido por el alcalde, el cual en su parte motiva consideró:

“... no obstante está demostrado por las investigaciones históricas recientes que María del Pardo no fundó las poblaciones que se le atribuyen, sino que es un mito o leyenda, resultado de los sincretismos del mestizaje ocurrido en la época colonial”.

En el mismo sentido, se niega la fundación de Sabanalarga por parte de Francisco Herrera Campuzano, a quien solo se le reconoce la Fundación de Santiago de Arate y San Sebastián de Ormana, Corcova, San Francisco de Tacú, Nuestra Señora de Sopetrán, San Juan de Pie de Cuesta, San Antonio de Buriticá y San Lorenzo de Aburrá.

El mencionado Decreto número 046 de 2012 reconoce el 16 de mayo de 2012 como fecha institucional que celebra la fundación del mismo, al declararlo día cívico con motivo de su fundación.

Consecuencialmente, y conforme afirma la Alcaldía Municipal de Sabanalarga en el decreto 046 de 2012¹, los diferentes estudios científicos que reposan en los archivos históricos de Antioquia, Universidad de Antioquia y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Centro de Antioquia (Corantioquia), concluyen que 1615 corresponde al año de fundación del municipio que nos ocupa. Dicho documento público expresa:

“Qué; las afirmaciones sobre la fundación de Sabanalarga a partir del año de 1615 como consecuencia de una migración espontánea realizada por los Indígenas Nutabes, están sustentadas en investigaciones científicas realizadas en los archivos históricos de Antioquia y la Nación por la Universidad de Antioquia y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del centro de Antioquia (Corantioquia), y en específico, la investigación realizada en el año 2000 por los antropólogos Juan Carlos Álvarez, Marcela Duque e Iván Espinosa, titulada “Población y territorialidad en el municipio de Sabanalarga”, y el trabajo realizado por el Antropólogo Jorge Eliécer David Higuaita, titulado “Sabanalarga, cuatro siglos de poblamiento”, publicado en el 2005 por la Alcaldía Municipal de

Sabanalarga y Corantioquia fecha en la cual se celebró los 390 años de fundación”.

Consecuencialmente, se concluye que el municipio de Sabanalarga es uno de los más antiguos de Antioquia, en el cual se resaltan como características su producción cafetera y sus recursos en la explotación de oro. A este último recurso, se le atribuye la fundación de este municipio, puesto que la búsqueda de dicho material, motivó el asentamiento poblacional. Por las anteriores consideraciones, es importante que el Congreso de la República se vincula a la conmemoración fundacional del municipio de Sabanalarga, del departamento de Antioquia.

III. Fundamentos jurídicos

El presente proyecto cuenta con respaldo constitucional para autorizar al Gobierno nacional a apropiarse, dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas necesarias que permitan la ejecución de las obras que se incluyen en el proyecto de ley, conforme se indicara en la exposición de motivos, en la cual se señalan diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como el que corresponde a la Sentencia C-985 de 2006:

“3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto[76] no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales””.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional haciendo un análisis de los artículos 150, 345 y 346 ha señalado:

“3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades

¹ Municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia. Alcaldía Municipal. Decreto Municipal número 046 de 2012, por medio del cual se decreta día cívico el día 16 de mayo por motivo de celebrar la Fundación de Sabanalarga.

del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto “supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”².

“Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

“... respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.”^{3,4}

En lo que respecta a esta iniciativa, frente a la inclusión de proyectos de obras de utilidad pública y de interés social, autorizando las partidas presupuestales necesarias para tal fin, es importante señalar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-985 de 2006, ha expresado respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas frente al gasto, que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno nacional la inclusión de gastos, sin que puede entenderse como una orden imperativa que obligue al Gobierno nacional. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la

potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”⁵.

Conforme a lo anterior, el presente proyecto cumple con los parámetros constitucionales para que desde la función legislativa, se incluya la realización de obras en el municipio de Sabanalarga, en tanto que autoriza al Gobierno nacional a incluir las partidas presupuestales para tal fin.

IV. Texto del proyecto

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, con motivo de los 400 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Sabanalarga, ubicado en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los cuatrocientos (400) años de su fundación.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia:

a) Ampliación y/o mejoramiento del hospital, por valor de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000,00);

b) Construcción de un Parque de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el cual contará con: auditorio virtual, biblioteca y laboratorio virtual, por valor de siete mil millones de pesos (\$7.000.000.000,00).

² República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-859 de 2001 M. P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras decisiones la Corte declaró fundada una objeción al Proyecto de ley número 211 de 1999 Senado, 300 de 2000 Cámara, por cuanto ordenaba al Gobierno incluir en el presupuesto de gastos una partida para financiar obras de reconstrucción y reparación del Liceo Nacional “Juan de Dios Uribe”. La Corte concluyó que una orden de esa naturaleza desconocía los artículos 154, 345 y 346 de la Carta, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Presupuesto.

³ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-360 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-1113 de 2004.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza la celebración de los contratos necesarios en el sistema de cofinanciación y la correspondiente suscripción de los contratos interadministrativos a que haya lugar.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

V. Texto propuesto para primer debate

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, con motivo de los 400 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Sabanalarga, ubicado en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los cuatrocientos (400) años de su fundación.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia:

a) Ampliación y/o mejoramiento del hospital, por valor de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000,00);

b) Construcción de un Parque de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el cual contará con: auditorio virtual, biblioteca y laboratorio virtual, por valor de siete mil millones de pesos (\$7.000.000.000,00).

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza la celebración de los contratos necesarios en el sistema de cofinanciación y la correspondiente suscripción de los contratos interadministrativos a que haya lugar.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

VI. Proposición

Proposición

Por consiguiente, solicito a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la Re-

pública, dar primer debate y aprobar el Proyecto de ley número 130 de 2014 Senado, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, con motivo de los 400 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*



Luis Fernando Duque García

Trabajos citados

Sabalarga-Antioquia. (3 de mayo de 2014). Recuperado el 23 de septiembre de 2014, de http://www.sabalarga-antioquia.gov.co/informacion_general.shtml#historia: http://www.sabalarga-antioquia.gov.co/informacion_general.shtml#historia

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se establecen garantías en el procedimiento para la incorporación al servicio militar obligatorio y se modifican el artículo 14 y el literal 'g' del artículo 41 de la Ley 48 de 1993.

Bogotá, D. C., 7 de abril de 2015

Doctor

JOSÉ DAVID NAME

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Cordial saludo:

De conformidad con el encargo que realizara la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 111 de 2014 Senado, *por medio de la cual se establecen garantías en el procedimiento para la incorporación al servicio militar obligatorio y se modifica el artículo 14 y el literal 'g' del artículo 41 de la Ley 48 de 1993*, en los siguientes términos:

I. Antecedentes del proyecto

La iniciativa se radicó ante la Secretaría General del Senado de la República por el Senador Jimmy Chamorro Cruz el pasado 22 de octubre de 2014, recibió el número de Radicación número 111 de 2014 Senado y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 653 del año que avanza.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del

Senado de la República, fui designado para rendir informe de ponencia para segundo debate.

II. Contenido del proyecto de ley

El proyecto consta de dos artículos, así:

- En el artículo 1° se modifica el contenido del artículo 14 de la Ley 48 de 1993, al sustituir la expresión “*compelerlo*” contenida en el inciso primero, por la de “*requerirlo*”, con lo cual se procura aclarar la facultad que tienen las autoridades

de reclutamiento, para propender por el cumplimiento del deber de inscripción en las listas para la prestación del servicio militar.

Igualmente, se incorpora el párrafo tercero, en el cual se autoriza a la fuerza pública para adelantar actividades de verificación del mencionado deber, para lo cual se deberá contar con sistemas de información que permitan verificar dicha situación de forma inmediata, sin incurrir en retenciones aunque fueran de forma momentánea.

Cotejo normativo	
Ley 48 de 1993	Proyecto de ley número 111 de 2014 Senado
<p>Artículo 14. <i>Inscripción.</i> Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá <u>compelerlo</u> sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad, deberán inscribirse durante el transcurso del año lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional solicitarán las cuotas de bachilleres, para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, único organismo con facultad para cumplir tal actividad.</p> <p>Parágrafo 2°. La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente.</p>	<p>Artículo 14. <i>Inscripción.</i> Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá <u>requerirlo</u> sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad, deberán inscribirse durante el transcurso del año lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional solicitarán las cuotas de bachilleres, para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, único organismo con facultad para cumplir tal actividad.</p> <p>Parágrafo 2°. La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente.</p> <p>Parágrafo 3°. Las autoridades podrán efectuar actividades de verificación de la obligación de inscripción, para lo cual deberán utilizar sistemas de información que les permita determinar con inmediatez, el cumplimiento de la obligación, y proceder a la misma si no se ha realizado, evento en el que se citará al ciudadano para que en fecha posterior se someta a los exámenes de aptitud sicofísica de que trata el artículo siguiente.</p>

En subrayas los aspectos que son objeto de modificación en el proyecto.

- En el artículo 2° del proyecto se modifica el literal “g” del artículo 41 de la norma, para cambiar la expresión “*compelerlo*”, por la de “*condu-*

cirlo”, con lo cual se aclara la facultad que tienen las autoridades de reclutamiento de conducir a los ciudadanos aptos para la prestación del servicio, que no se presentan en la fecha y hora indicados para decidir sobre su incorporación.

Cotejo normativo	
Ley 48 de 1993	Proyecto de ley número 111 de 2014 Senado
<p>Artículo 41. <i>Infraactores.</i> Son infraactores los siguientes: a)... b)... c)... d)... e)... f)...</p> <p>g) Los que habiendo sido citados a concentración no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de Reclutamiento, son declarados remisos. Los remisos podrán ser <u>compelidos</u> por la Fuerza Pública, en orden al cumplimiento de sus obligaciones militares, previa orden impartida por las autoridades del Servicio de Reclutamiento;</p> <p>h)...</p>	<p>Artículo 41. <i>Infraactores.</i> Son infraactores los siguientes: a)... b)... c)... d)... e)... f)...</p> <p>g) Los que habiendo sido citados a concentración no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de Reclutamiento, son declarados remisos. Los remisos podrán ser <u>conducidos</u> por la Fuerza Pública, en orden al cumplimiento de sus obligaciones militares, con previa orden impartida por las autoridades del Servicio de Reclutamiento;</p> <p>h)...</p>

En subrayas los aspectos que son objeto de modificación en el proyecto.

- En el artículo 3° se determina la vigencia de la norma.

III. Consideraciones del proyecto

La iniciativa legislativa plantea la necesidad de que el Congreso de la República, establezca reglas

claras sobre el reclutamiento de ciudadanos para la prestación del servicio militar obligatorio.

Para tal fin, propone cambiar la expresión *compeler*, contenida en los artículos 14 y 41 de la Ley 48 de 1993, los cuales, aunque han sido objeto de interpretación por parte de la Corte Constitucional, no ofrecen claridad sobre los límites que tienen las autoridades de reclutamiento para exigir el cum-

plimiento de las obligaciones derivadas del servicio militar.

Se precisa que la ambigüedad de la norma permitió la consolidación del fenómeno de las *bati-das*, como se le conoce a las jornadas de verificación que adelantan las autoridades de reclutamiento, a través de las cuales se corrobora si los varones mayores de edad, han cumplido o no, con el deber de inscribirse en las listas para la prestación del servicio militar obligatorio; actividades que en algunas ocasiones se ven afectadas por excesos de autoridad al retener a personas por lapsos más o menos prolongados, cuando muchas veces no existe razón para ello.

En ese orden de ideas, el propósito del proyecto es aclarar ese espectro de oscuridad que se presenta en los artículos 14 y 41 de la referida ley.

Para ello, se modifica el verbo *compeler*, para establecer concretamente que las autoridades pueden *requerir* a los hombres para que cumplan con el deber de inscribirse en las listas para la prestación del servicio militar, y *conducirlos* cuando se les declara remisos.

La iniciativa contempla la inclusión de un párrafo en el artículo 14, con el que se busca exigir que en las actividades de verificación que realice la Fuerza Pública sobre dichas obligaciones, se empleen sistemas de información que permitan determinar con inmediatez el cumplimiento de dicha carga, de forma expedita, tal como se hace con las jornadas que desarrolla la Policía Nacional para constatar los antecedentes judiciales en las cuales se emplean dispositivos tecnológicos con los cuales se evidencia en tiempo real si existen asuntos pendientes con las autoridades judiciales; con esto se propone una solución plausible para reducir a la mínima expresión las detenciones injustificadas.

Así mismo, en el párrafo que se plantea, se aclara que luego de surtido el trámite de inscripción en lista para la prestación del servicio, las autoridades de reclutamiento deberán citar formalmente a los aspirantes para que en fecha posterior se practiquen los exámenes de aptitud sicofísica, y así definir su situación militar.

Con esta proposición, se establecen garantías en el trámite de incorporación, pues se cierra toda posibilidad a las detenciones y traslados intempestivos e injustificados que se presentan en la actualidad; pues tal como funciona ahora, si un ciudadano es requerido en la calle por las autoridades de reclutamiento, y este no exhibe su libreta militar o el pago de la compensación por la no prestación del servicio, inmediatamente es detenido y trasladado a instalaciones militares en donde se obliga a la inscripción en lista, se le practican exámenes sicofísicos y eventualmente es citado para incorporación.

No obstante, se presentan eventos en los que la aludida detención resulta injustificada, porque puede ocurrir que el requerido haya definido su situación militar pero le es imposible exhibir los documentos que así lo acrediten, por la pérdida de

los mismos o su simple olvido, entre múltiples circunstancias; este escenario justifica la modernización de procedimientos para constatar la situación en tiempo real.

Así las cosas, precisa el proyecto que la facultad de *conducir* a la ciudadanía solo operará en aquellos casos en los que se le declara la condición de remiso, es decir, cuando se desacata la citación formalmente expedida por la autoridad de reclutamiento, no antes.

IV. Marco Jurídico

De acuerdo con el artículo 28 de la Constitución Política, nadie puede ser molestado en su persona, ni detenido si no en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial y por motivo previo definido en la ley.

Según la Ley 48 de 1993, el trámite para definir la situación militar se compone de las siguientes etapas:

a) Inscripción: un año antes del cumplimiento de la mayoría de edad, los varones tienen la obligación de inscribirse en las listas destinadas por las autoridades de reclutamiento, para definir la situación militar; dicha inscripción tiene duración de un año al cabo del cual debe renovarse (artículo 14);

b) Exámenes médicos: surtido el trámite de inscripción, se adelantan exámenes para definir la aptitud sicofísica, los cuales se practican por oficiales de sanidad o profesionales especialistas al servicio de las autoridades de reclutamiento (artículos 15 a 18);

c) Sorteo: definida la aptitud sicofísica, se efectúa la elección para ingresar al servicio militar mediante un sorteo, el cual puede cumplirse en cualquier etapa del proceso de acuerdo con el potencial humano disponible y las necesidades de reemplazos en las Fuerzas Militares. Se aclara que se prescinde del sorteo cuando no hay suficientes aspirantes aptos (artículo 19);

d) Concentración e incorporación: los ciudadanos aptos elegidos, se citan en el lugar, fecha y hora determinados con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar (artículo 20).

Conforme a la normatividad vigente, si al llegar a la mayoría de edad los hombres no han cumplido con el deber de inscribirse en las listas para el servicio militar, estos pueden ser "*compelidos*" por las autoridades de reclutamiento, así como también en aquellos eventos en los que habiendo superado el trámite de evaluación sicofísica, no se presentan en la fecha y hora indicada para materializar la incorporación (artículos 14 y 41).

V. Problemática

En virtud de la facultad de "*compeler*" que establece la legislación actual, las autoridades de reclutamiento adelantan actividades para verificar el cumplimiento de las obligaciones que emanan del servicio militar; en ese contexto se les exige a los

hombres exhibir su libreta o el pago de la compensación monetaria por la no prestación del servicio.

A dichos procedimientos de verificación se les conoce popularmente como “*batidas*”, y frente a las mismas, existe un descontento generalizado en la comunidad, puesto que en ocasiones se presentan excesos de autoridad; razón por la que los ciudadanos acuden a la administración de justicia para que en sede de tutela se decida sobre la vulneración de derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-879 de 2011 examinó el alcance de la expresión “*compeler*” contenida en los artículos 14 y 41 de la Ley 48 de 1993, para lo cual requirió a la Jefatura de Reclutamiento del Ejército Nacional a efectos de que rindiera un informe sobre dicho trámite, intervención que se registró en la providencia, así:

“...la norma en cita, faculta expresamente a las autoridades de reclutamiento, para que quien no cumpla con las previsiones de la ley, pueda ser COMPELIDO para que se inscriba y adelante todo el proceso de definición de su situación militar, para lo cual el ciudadano que previa verificación no porta la tarjeta militar y no ha cumplido con la obligación de inscribirse, es conducido al Distrito Militar y se le practique el primer examen médico, si resulta apto, se le entrega boleta de citación en fecha y hora determinada por el Comandante del Distrito para que se presente a la concentración, haciendo énfasis en que de hacer caso omiso a dicha citación se convertirá en REMISO y las autoridades de reclutamiento podrán nuevamente compelerlo para que defina su situación militar mediante la incorporación para prestar el servicio militar, a no ser que pruebe una causal de exención o inhabilidad.

También puede ocurrir que los ciudadanos que han dejado pasar el tiempo sin que cumplan su obligación legal, y si es período de incorporaciones y el pie de fuerza para integrar el contingente no es suficiente con el personal que se encuentra concentrado, previa identificación se conducen al Distrito o al lugar de concentración y se procede a inscribirlos y a practicarles los exámenes de aptitud psicofísica, seleccionando al personal apto, se descarta a los ciudadanos que probaron al menos sumariamente estar exentos de prestar el servicio militar o aplazados de conformidad con las causales contempladas en la ley, y posteriormente son destinados y conducidos a la unidad donde deberán prestar el servicio militar.

...Es importante aclarar que por la cantidad de hombres que requiere las Fuerzas Armadas para cumplir con su obligación constitucional, la incorporación puede durar dos o tres días, lapso en el cual se suplen todas sus necesidades básicas y siempre están bajo la tutela y control de las autoridades de reclutamiento, hasta que se produce la entrega a las diferentes unidades militares o de policía quienes se encargan de gestionar el

protocolo de incorporación legal mediante el acto administrativo propio de la respectiva fuerza...”.

La Corte explicó en punto a la facultad de “*compeler*” a los varones mayores de edad para el cumplimiento de las obligaciones militares, que en el sentido lato de la expresión, equivale a “*obligar a alguien, por fuerza o autoridad, a que haga lo que no quiere*”, según el diccionario de la Real Academia Española.

Así las cosas, analizó que el artículo 14 de la Ley 48 de 1993, faculta a las autoridades a “*compeler*” a los hombres para que:

“...cumplan la obligación de inscribirse para definir su situación militar cuando no lo han hecho en el año anterior a la fecha en que cumplen la mayoría de edad. En este sentido lo primero que cabe destacar es que esta disposición no confiere la potestad de compeler a los varones a que presten el servicio militar sino a que den cumplimiento a la primera etapa prevista en la Ley 48 de 1993 para definir la situación militar; es decir, la inscripción”.

En ese orden, precisó que en cuanto a la obligación de inscribirse en las listas para la prestación del servicio militar, la expresión “*compelerlo*” contenida en el artículo 14, es ambigua y por tanto presenta serios problemas constitucionales en su aplicación, porque da lugar a que se interprete en el sentido que autoriza detenciones arbitrarias que vulneran la reserva judicial prevista en el artículo 28 constitucional.

Entonces consideró que en aras del principio de conservación del derecho, la única interpretación admisible es en el sentido de que “*...quien no haya cumplido la obligación de inscribirse para definir su situación militar, solo puede ser retenido de manera momentánea mientras se verifica tal situación y se inscribe, proceso que no requiere de ningún formalismo y que se agota precisamente con la inscripción, por lo tanto no puede implicar la conducción del ciudadano a cuarteles o distritos militares y su retención por autoridades militares por largos períodos de tiempo con el propósito no solo de obligarlo a inscribirse, sino de someterlo a exámenes y si resulta apto finalmente incorporarlo a filas.*”.

De otro lado, en el literal “g” del artículo 41 íbidem, también se establece que los hombres citados para incorporación que no se presentan en la fecha, hora y lugar indicados, se declararan remisos y pueden ser “*compelidos*” para dar cumplimiento a sus obligaciones militares.

Dicho mandato legal se desarrolló mediante el artículo 50 del Decreto número 2048 de 1993 que establece que: “*Para los efectos del literal g) del artículo 41 de la Ley 48 de 1993, la orden impartida por las autoridades de Reclutamiento se hará efectiva mediante la utilización de patrullas que conducirán a los remisos para ser incorporados de conformidad con la ley*”.

Sobre esta etapa, la Corte puntualizó que se trata de un supuesto distinto al primero, porque en este caso el ciudadano ya debe estar inscrito, superó las pruebas de aptitud sicofísica, luego el sorteo y fue citado para su incorporación, pero no asistió y por tanto se le declara remiso de modo que se ordena su conducción, situación que corresponde a una restricción momentánea de la libertad, mientras el remiso se incorpora a filas, por lo tanto, no configura una detención arbitraria practicada sin previo mandamiento escrito de autoridad judicial competente.

Así pues, sobre esta conducción para la incorporación precisó que:

“...implica una restricción momentánea de sus libertades... para que cumpla con la obligación de prestar el servicio militar; de lo que finalmente resulta una afectación moderada de la libertad personal y de la libertad de locomoción y un grado alto grado de satisfacción de la obligación de cumplir con el servicio militar de quien ha sido declarado remiso.

En todo caso la aplicación de esta medida está sujeta a que se haya previamente agotado las etapas para definir la situación militar... y a la expedición previa de una orden por parte de la autoridad de reclutamiento en la cual se identifique e individualice plenamente al remiso que luego será ejecutada por patrullas militares. En otras palabras, no puede ser entendido el literal g del artículo 41 de la Ley 48 de 1993 en el sentido que otorga competencia a las autoridades militares para realizar batidas indiscriminadas con el fin de identificar a los remisos y luego conducirlos a los lugares de concentración pues esta práctica implica incurrir en detenciones arbitrarias prohibidas por el artículo 28 constitucional”.

Así las cosas, se puede inferir que el procedimiento que se sigue para el reclutamiento no es claro y por lo mismo se han presentado episodios en los que se vulnera el derecho fundamental a la libertad.

El pasado 18 de septiembre de 2014, el diario **El Espectador** publicó un artículo que se tituló *“Es irregular conducir jóvenes a guarniciones para verificar situación militar: Ejército”*⁶, en el que se efectuó una entrevista al coronel Mauricio Martínez, jefe de reclutamiento del Ejército, quien reconoció que el traslado en camiones de los jóvenes con el pretexto de verificar su situación militar, es una práctica que no se ajusta a la ley.

El alto militar explicó que actualmente las autoridades verifican que los civiles porten su libreta militar, y en caso de no tenerla, se corrobora la inscripción en las listas para la prestación del servicio

y se le conduce momentáneamente a un Distrito Militar habilitado para cumplir con dicho deber.

Igualmente refirió que en el país la cifra de remisos alcanza los novecientos mil (900.000), y que en tal sentido las actividades de verificación se realizan en estratos altos y bajos, pero admitió que la mayoría de ciudadanos que prestan el servicio son de bajos recursos, puesto que no pueden acceder a estudios de nivel superior y por tanto no pueden beneficiarse de dicha exención.

Respecto al alcance de la expresión *“compe-ler”*, manifestó que son las acciones que se adelantan para definir la situación militar de los mayores de 18 años, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de conducir a los ciudadanos para efectuar la inscripción en las listas para la prestación del servicio, lo que se adelanta en un distrito militar con profesionales médicos para la práctica de exámenes que pueden tardar de tres a cinco días.

VI. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos Constitucionales, me permito proponer:

Dar segundo debate al Proyecto de ley número 111 de 2014 Senado, *por medio de la cual se establecen garantías en el procedimiento para la incorporación al servicio militar obligatorio y se modifica el artículo 14 y el literal ‘g’ del artículo 41 de la Ley 48 de 1993*, sin modificación alguna al texto presentado por el autor.

Cordialmente,



JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República


COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Bogotá, D. C., abril 8 de 2015

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentada por el honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz al Proyecto de ley número 111 de 2014 Senado, *por medio de la cual se establecen garantías en el procedimiento para la incorporación al servicio militar obligatorio y se modifica el artículo 14 y el literal ‘g’ del artículo 41 de la Ley 48 de 1993*, para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.

JIMMY CHAMORRO CRUZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Vicepresidenta
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

⁶ *El Espectador*. Es irregular conducir jóvenes a guarniciones para verificar situación militar: Ejército. 18 de septiembre de 2014. Artículo consultado el 20 de noviembre de 2014, recuperado del enlace: <http://www.elespectador.com/noticias/bogota/irregular-conducir-jovenes-guarniciones-verificar-situa-articulo-517399>.

TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN
PLENARIA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA EL DÍA 25 DE MARZO DE
2015 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101
DE 2014 SENADO**

por medio de la cual se establece la Red para la Superación de la Pobreza Extrema - Red Unidos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer la Red para la Superación de la Pobreza Extrema, denominada Red Unidos.

Artículo 2°. *Definición.* La Red Unidos es el conjunto de actores que contribuyen en la Estrategia de Superación de la Pobreza Extrema.

La Red Unidos está conformada por las entidades del Estado que presten servicios sociales dirigidos a la población en pobreza extrema, Alcaldías y Gobernaciones, el Sector Privado y Organizaciones de la Sociedad Civil, y los hogares beneficiarios del acompañamiento familiar y comunitario de acuerdo con el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 3°. *Coordinación Nacional.* La Red Unidos desarrollará sus acciones bajo la coordinación de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema que pertenece al Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación, sector que dirige el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Artículo 4°. *Objetivos específicos.* Serán objetivos específicos de la Red Unidos:

a) Ampliar y mejorar la provisión de servicios sociales del Estado, bajo una acción coordinada y articulada de las entidades nacionales y regionales responsables de proveer estos servicios;

b) Ofrecer acompañamiento familiar y comunitario a las familias en pobreza extrema;

c) Garantizar acceso preferente de los hogares en condición de pobreza extrema a la oferta de servicios sociales del Estado;

d) Administrar un sistema de información que permita realizar seguimiento de las condiciones de la población en pobreza extrema;

e) Propender por la focalización del gasto público social y aumentar su eficiencia para combatir la pobreza extrema;

f) Consolidar un modelo de gestión de los servicios sociales del Estado que fortalezca la institucionalidad regional y local a través de la articulación efectiva de los actores de la Red;

g) Mejorar y adaptar a las demandas de la población en pobreza extrema los servicios sociales del Estado, desde los enfoques diferenciales;

h) Promover y acompañar la inversión social privada, con el fin de complementar los servicios

sociales que debe garantizar el Estado para que los hogares en condición de pobreza extrema se puedan beneficiar de los programas e iniciativas adelantados por el Sector Privado, las Organizaciones de la Sociedad Civil y la Cooperación Internacional;

i) Promover a través del sector público y privado la estructuración e implementación de proyectos de innovación social, con el fin de complementar los servicios sociales del Estado que beneficien los hogares en condición de pobreza extrema y permitan trazar rutas de escalonamiento en el marco de la Red Unidos.

Artículo 5°. *Focalización de Beneficiarios.* Harán parte de la Red Unidos y serán beneficiarios del acompañamiento familiar y comunitario:

a) Los hogares en condición de pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema;

b) Los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario - subsidio de vivienda urbano en especie, u otros proyectos estratégicos del Gobierno nacional dirigidos a la población en pobreza extrema;

c) Las comunidades indígenas en situación de pobreza extrema de acuerdo con los criterios concertados en la Mesa Permanente de concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y aquellos definidos por las normas que rigen el acceso preferencial de esta población;

d) Los hogares víctimas del conflicto armado que se encuentren en condición de pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos conjuntamente por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 1°. El Sisbén será el instrumento de focalización de acuerdo con los puntajes que define la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.

Parágrafo 2°. Los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario - subsidio de vivienda urbano en especie, serán aquellos certificados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Parágrafo 3°. Con el propósito de realizar la evaluación de las políticas y para la priorización de los beneficiarios de la Red Unidos, la Agencia Nacional para la superación de la Pobreza Extrema accederá y consultará de manera permanente la información de las bases de datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

Artículo 6°. *Comisiones Intersectoriales Regionales de la Red Unidos.* La Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema podrá convo-

car al pleno de integrantes de la Comisión Intersectorial de la Red Unidos a sesionar en cualquier región del país en la que se considere necesaria la concertación de Planes de Acción con visión regional entre las autoridades nacionales y las regionales para la Superación de la Pobreza Extrema.

El seguimiento al cumplimiento y ejecución de los Planes de Acción regionales para la Superación de la Pobreza Extrema está a cargo de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, quien deberá reportar los avances a la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.

Artículo 7°. *Competencias de las Entidades Territoriales.* Para el adecuado funcionamiento de la Red Unidos las Alcaldías, Distritos y/o Gobernaciones garantizarán el acceso preferente a la Oferta de Servicios Sociales del Estado u Oferta Pública en lo de su competencia.

Parágrafo 1°. Las Entidades Territoriales designarán un Secretario de Despacho como delegado permanente ante la Agencia Nacional para la Superación de Pobreza Extrema (ANSPE) para coordinar y articular los temas que trata la presente ley.

Parágrafo 2°. Las entidades departamentales, distritales y municipales, podrán implementar la Estrategia de Superación de Pobreza Extrema desde su perspectiva regional con la asistencia técnica y acompañamiento de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema. Para el efecto, definirán su propio Plan de Acción en el ámbito de los Consejos de Política Social.

Parágrafo 3°. La Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema podrá asistir a las entidades territoriales en la formulación de proyectos y programas que garanticen oferta de servicios a la población en pobreza extrema.

Artículo 8°. *La Oferta de Servicios Sociales del Estado u Oferta Pública.* Los servicios sociales del Estado a que hace referencia la presente ley, son aquellos relacionados de manera directa o indirecta con las dimensiones del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) o aquellos que se encuentren ajustados a los más Altos estándares internacionales de modificación de Acceso a bienes y servicios y ejercicio de libertades individuales.

Parágrafo. Las dimensiones en el marco del Acompañamiento Familiar y Comunitario de la población en pobreza extrema, serán revisadas y actualizadas cada dos años por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema y serán informadas a la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.

Artículo 9°. *Acceso preferente.* Las entidades del nivel nacional, departamental, distrital y municipal garantizarán el acceso preferente de la oferta de servicios y programas sociales a los hogares en condición de pobreza extrema beneficiarios de que trata el artículo 5°.

Artículo 10. La Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema definirá, mediante lineamientos técnicos, la oferta social para el acom-

pañamiento familiar y comunitario. La Agencia Nacional para la Pobreza Extrema, definirá su organización territorial y operación para desarrollar su objeto misional con criterios técnicos.

Artículo 11. *Sistema de Información.* La Agencia Nacional para la Superación de Pobreza Extrema administrará un sistema de información que permita caracterizar y hacer seguimiento a su población beneficiaria y reglamentará las condiciones en las que dará el acceso de la información a las Entidades de la Red Unidos, para los fines que sean de su competencia.

Artículo 12. *Condiciones de salida de los beneficiarios de la Red Unidos.* La Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema fijará los criterios de salida de los beneficiarios de la Red Unidos, lo cual implicará la terminación del acompañamiento familiar y comunitario y el acceso preferente a nuevos programas sociales que gestione la Agencia.

Parágrafo. El egreso de los beneficiarios de la Red Unidos no implica la salida de los programas sociales a los que accedió mientras permanecieron en la Red. Los programas sociales definirán sus propias condiciones de salida.

Artículo 13. *Cobertura geográfica.* El acompañamiento familiar y comunitario se implementará en los departamentos, distritos y municipios así como en los territorios indígenas que defina como prioritarios la Agencia Nacional para la Superación de Pobreza Extrema, teniendo en cuenta los indicadores de pobreza oficiales del Gobierno nacional.

Artículo 14. *Financiación.* El Gobierno nacional deberá proveer anualmente los recursos requeridos para garantizar el acompañamiento familiar y comunitario de los hogares beneficiarios y el mantenimiento del sistema de información, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.

Artículo 15. *Cobertura geográfica.* El acompañamiento familiar y comunitario se implementará en los departamentos, distritos y municipios que defina como prioritarios la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, teniendo en cuenta los indicadores de pobreza oficial es del Gobierno nacional, así como en los territorios indígenas que se definan como prioritarios, previa consulta y concertación con los pueblos y organizaciones indígenas.

Artículo 16. *Marco de Lucha contra la Pobreza extrema para las Entidades Territoriales en el Mediano Plazo.* Anualmente y a partir de la vigencia de la presente ley, los departamentos, los distritos y los municipios de categoría especial 1 y 2 y a partir de la vigencia 2016, los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 deberán presentar a la respectiva Asamblea o Concejo Municipal, a título informativo, un documento en el cual se consigne el Marco de Lucha contra la Pobreza extrema en el mediano plazo del respectivo ente territorial.

Dicho Marco se presentará antes del quince (15) de Junio de cada año y deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Un programa plurianual en el que se consigne la estrategia de lucha contra la pobreza extrema;
- b) Las metas de cubrimiento local para los diversos programas de lucha contra la pobreza extrema;
- c) Estudio y análisis de los resultados de la lucha contra la pobreza extrema que se hayan generado durante el año anterior a la entrada en vigencia de la presente ley;
- d) Una estimación del costo fiscal generado a fin de lograr la cobertura necesaria para cumplir con las metas de reducción de la pobreza extrema que se hayan planteado.

Artículo 17. *Certificado de Calidad*. En un plazo no superior a tres años de entrada en vigencia de la presente ley todos los operadores de la Red Unidos deben tener la certificación de Calidad que corresponda.

Artículo 18. *Seguridad Alimentaria y Nutricional*. Es necesario que la estrategia de coordinación para la lucha contra la pobreza extrema se articule con la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional vigente así como con las iniciativas de seguridad alimentaria y nutricional que se lleven a cabo.

Artículo 19. *Programa de Asistencia Territorial*. La Comisión Intersectorial para la Pobreza extrema deberá implementar en un plazo no superior a un (1) año, después de la entrada en vigencia de la presente ley, un programa que asista a las entidades territoriales en la elaboración del Marco de Lucha contra la Pobreza extrema para Entidades Territoriales en el Mediano Plazo, el cual señalará los lineamientos técnicos mínimos que este debe contener, y el diseño de las estrategias territoriales para la Superación de la Pobreza Extrema.

Artículo 20. Las entidades estatales tendrán en cuenta los proyectos productivos de familias vulnerables y de los pequeños productores locales dentro de los procesos de adquisición de bienes y servicios, en especial, en proyectos agrícolas y de otros productos alimenticios que se estén desarrollando al interior de las mismas Entidades Territoriales.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento del objeto contractual, las empresas que tengan contratos con cualquier entidad estatal del país, deberán invertir dentro del mismo municipio, departamento o distrito donde se ejecute el contrato no menos del cincuenta por ciento (50%) de sus suministros y de la mano de obra de personas que se encuentren en pobreza extrema, excepto cuando se requiera de personal con conocimientos técnicos o especializados, así como cuando los insumos requeridos no se consigan en las entidades territoriales mencionadas.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional en un término no superior a un (1) año, contado a partir de la

entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la materia teniendo en cuenta las características de las entidades territoriales.

Artículo 21. *Decretos Reglamentarios*. El Gobierno nacional en un término no superior a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir los decretos reglamentarios para la creación de la Comisión Intersectorial para la Superación de la Pobreza Extrema y el funcionamiento de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos.

Artículo 22. *Vigencia*. Las disposiciones contenidas en la presente ley rigen a partir de su publicación y derogan las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 25 de marzo de 2015, al Proyecto de ley número 101 de 2014 Senado, *por medio de la cual se establece la Red para la Superación de la Pobreza Extrema - Red Unidos y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO
Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 25 de marzo de 2015 según texto propuesto para segundo debate con modificaciones.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN
PLENARIA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA EL DÍA 25 DE MARZO DE
2015 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206
DE 2014 SENADO, 166 DE 2013 CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural e inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Gaitas "Francisco Llirene" del municipio de Ovejas departamento de Sucre y se vincula a la celebración de los 30 años del festival.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconózcase patrimonio cultural e inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Gaitas "Francisco Llirene" del municipio de ovejas en el departamento de Sucre, y se vincula a la celebración de los 30 años del festival, y rinde un homenaje a sus fundadores, gestores y promotores del festival y a los habitantes del municipio de Ovejas.

Artículo 2°. Declárese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre.

Artículo 3°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura deberá incluir en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y en el Banco de Proyectos, al Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene”.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se declaren bienes de interés cultural de la Nación, los instrumentos musicales Gaitas o Chuanas, así como la indumentaria típica que lucen los intérpretes del instrumento.

Artículo 5°. Declárese a la Corporación Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” como los gestores y promotores del Festival.

Parágrafo único. La Corporación Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” y el Consejo Municipal de Cultura elaborarán la postulación del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” a la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Artículo 6°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene”.

Artículo 7°. A partir de la vigencia de esta ley, se otorga autorización a la Gobernación de Sucre y al municipio de Ovejas para que asignen partidas presupuestales amplias y suficientes del presupuesto anual, para garantizar la financiación, divulgación y desarrollo del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene”.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 25 de marzo de 2015, al Proyecto de ley número 206 de 2014 Senado, 166 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural e inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” del municipio de Ovejas, departamento de Sucre y se vincula a la*

celebración de los 30 años del festival, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

JULIO MIGUEL GUERRA SOTO

Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 25 de marzo de 2015 según texto propuesto para segundo debate con modificaciones.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 167 - Miércoles, 8 de abril de 2015

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 130 de 2014 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, con motivo de los 400 años de su fundación y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 111 de 2014 Senado, por medio de la cual se establecen garantías en el procedimiento para la incorporación al servicio militar obligatorio y se modifica el artículo 14 y el literal ‘g’ del artículo 41 de la Ley 48 de 1993. 4

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 25 de marzo de 2015 al Proyecto de ley número 101 de 2014 Senado, por medio de la cual se establece la Red para la Superación de la Pobreza Extrema - Red Unidos y se dictan otras disposiciones. 9

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 25 de marzo de 2015 al Proyecto de ley número 206 de 2014 Senado, 166 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural e inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” del municipio de Ovejas departamento de Sucre y se vincula a la celebración de los 30 años del festival. 11